

*Negativa del Distrito Capital de Bogotá de girar a favor de la Federación Colombiana de Municipios la totalidad del porcentaje del 10%, una cuestión de interpretación normativa. *¹*

Resumen.

El presente artículo de investigación, analiza los principales fundamentos por los cuales el Distrito Capital de Bogotá se ha negado a girar a favor de la Federación Colombiana de Municipios la totalidad del porcentaje del 10%, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, para lo cual se explicaran las diferentes posturas interpretativas que giran al rededor del caso, a fin de poder establecer que dichos fundamentos, no propenden por la protección de un derecho particular, sino por el beneficio del interés general para el cual fue creado el SIMIT.

El método de investigación empleado para las presentes páginas es deductivo, esto es, que va de lo general a lo particular. A su vez y en el marco de la citada modalidad de trabajo de investigación, las presentes páginas se desarrollan en un trabajo científico tipificado en

* Este artículo de reflexión “Negativa del Distrito Capital de Bogotá de girar a favor de la Federación Colombiana de Municipios la totalidad del porcentaje del 10%, una cuestión de interpretación normativa” es resultado de investigación realizada desde una perspectiva crítica, como requisito de grado, dentro del programa de Especialización Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomas de Aquino (Sede Bogotá), realizado con el apoyo estructural y financiero de la mencionada Universidad.

OSCAR IVAN LAVERDE JIMENEZ** - Abogado de la Universidad Santo Tomas Colombia. Aspirante a Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomas, Bogotá (Colombia). oscarlaverde3@hotmail.com

la modalidad de correlacional, esto es que mide el grado de relación entre dos variables o conceptos. De igual forma es sintético, esto es, trata de poner de manifiesto la totalidad del contenido de una materia o tema exponiendo sus partes principales y esenciales.

Palabras clave.

Recurso público, ingresos municipales, Sistema de información.

Abstract.

This research paper analyzes the main grounds on which the Capital District of Bogota has refused to turn in favor of the Colombian Federation of Municipalities the total percentage of 10 %, as provided in Article 10 of Law 769 of 2002, that is why the various interpretive positions that revolve around the case, in order to establish that those foundations there, do not tend to the protection of a particular law, not only for the benefit of general interest will be explained but also because in which it was created the SIMIT.

The research method used in these pages is deductive, and this is going from the general to the particular. At the same time, in the context of that research form, these pages are developed in a scientific work typified in the form of correlational, this measure the degree of the relationship between two variables or concepts. Similarly it is synthetic, that is, is to show the entire contents of a subject or exposing its main topic and essential parts.

Keywords: Public resource, Municipal revenue, Information System.

1. INTRODUCCIÓN.

En el caso objeto de estudio, la Federación Colombiana de Municipios es responsable de una función pública que le fue asignada por el legislador, en beneficio del interés general de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, por tanto, dicha entidad lo que hace es ejecutar el mandato legal de implementar y mantener en constante actualización un sistema que beneficia a la sociedad en general, y que a su vez necesita de unos recursos para poder llevar a cabo su función, y es por ello que es el mismo legislador quien dispuso en el artículo 10 en concordancia con el 160 de la Ley 769 de 2002, que tiene derecho a percibir el porcentaje del 10% cuando se cancele el valor adeudado por parte del infractor.

El hecho de que el Distrito Capital de Bogotá, en cabeza de sus funcionarios, se niegue injustificadamente a efectuar las transferencias en favor de la Federación Colombiana de Municipios, por sí solo viola la Ley en que se encuentra contenida dicha obligación, es decir el artículo 10 en concordancia con el 160 de la Ley 769 de 2002. Es de resaltar que la Federación Colombiana de Municipios destinataria de dichos recursos, no propende por la protección de un derecho particular, porque la Ley no tiene ese carácter, sino por el beneficio del interés general para el cual fue creado el sistema que hoy administra, autorizado igualmente por el legislador.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Con antelación a la promulgación de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, en los municipios de Colombia, se presentaba un conflicto de carácter territorial, en relación con los comparendos que se imponían en determinada jurisdicción, por cuanto se generaba una imposibilidad de exigir el pago de las multas por infracciones de tránsito, por fuera de la jurisdicción municipal o distrital, afectando así de manera directa los fines para los cuales el legislador de manera taxativa dispuso dichos recursos, y es desde la Ley 33 de 1986, la cual indico que las multas de tránsito tienen una destinación específico como son en planes de tránsito, de educación y de seguridad vial, propiciando así la cultura del respeto a las normas de tránsito. Sin embargo, el legislador no tuvo en cuenta la consagración de un medio que pudiera darle a las multas de tránsito un carácter nacional.

Es así como con la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, el legislador procuro mantener los postulados básicos que justifican la intervención estatal en el tránsito, como son la educación y la seguridad vial, previendo a la vez otras labores que son complementarias, como lo es la eficacia en el recaudo de las multas, para lo cual evidencio la necesidad de crear un sistema integrado de información, de multas y sanciones por infracciones de tránsito, adoptando con este mecanismos que contribuyen al robustecimiento fiscal territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, por disposición del artículo 10 de la Ley 769 de 2002²., “Código Nacional de Tránsito”, le fue asignada a la Federación Colombiana de Municipios, una función pública consistente en implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, en el cual se consolidan los registros de infractores a nivel nacional para contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios y garantizar la no realización de trámites cuando el infractor no se encuentre a paz y salvo por dicho concepto.

En el señalado artículo 10 de la Ley 769 de 2002, el legislador asignó a la Federación Colombiana de Municipios, por concepto de la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, un porcentaje equivalente al 10%, una vez se cancele por parte del infractor el valor adeudado, el cual en ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

² “ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.

Conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 10 y en concordancia con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito territoriales a nivel nacional, tienen la obligación de transferir en favor de la Federación Colombiana de Municipios por la administración del SIMIT, el 10% de cada recaudo que efectúen por la violación de las normas de tránsito.

No obstante lo anterior, las multas son propiedad exclusiva de los organismos de tránsito y tienen una destinación específica como lo es, para planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en el porcentaje que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios, tal como lo establece el parágrafo 2 del art 159 Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012, y el art. 160 del Código Nacional de Tránsito Terrestre³.

³ "Parágrafo.- 2º art 159. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. **Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional".

"Artículo 160.- Destinación.- De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, **salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios** y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas." (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas el 90% restante debe ser distribuido entre los Organismos de Tránsito a nivel Nacional, cuando se trate de recaudos por infracciones de tránsito, impuestas al interior de cada jurisdicción, y cuando se trate de infracciones de tránsito impuestas por personal adscrito a la Policía Nacional en las vías nacionales, la distribución es como sigue: 10% a la Federación Colombiana de Municipios por la administración del Simit; 45% al municipio en cuya jurisdicción se impuso la infracción, y el 45% restante a la Policía Nacional. (Artículo 159 y 160 Código Nacional de Tránsito Terrestre).

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, declaró exequibles los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, salvo las expresiones “todas” y “o en aquellas donde la Federación lo considere necesario” contenidas en el parágrafo del citado artículo 10 de la ley mencionada.

Para la Corte Constitucional el Sistema permite y facilita el cobro de las multas y sanciones por infracciones de tránsito “en cualquier parte del territorio colombiano”, que trae como consecuencia una “mayor posibilidad de recaudo”, porque ese fue el “mecanismo ideado por el legislador para contribuir de esa manera a mejorar los ingresos municipales”. Así las cosas, se trata de una actividad administrativa, dotada de infraestructura para el efecto, que garantiza que el mecanismo ideado por el legislador fortalezca cada vez más el ingreso de los municipios.

Así mismo, la Corte Constitucional encontró ajustado a la Constitución la autorización otorgada a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado el Sistema Integrado, así como, la asignación del 10% proveniente de dichos recursos por la administración cuando se cancele el valor adeudado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-714 de 2003, declaró estar a lo resuelto en la sentencia C-385 de 2003⁴, los aspectos mencionados anteriormente, pues consideró que *“La Corporación advierte que mediante sentencia C-385 de 2003, la Corte declaró exequibles los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, sin relativizar los efectos de la decisión; dándose por entendido que la Corte Constitucional examinó estos artículos contra la totalidad de la Constitución Política. Por consiguiente, para efectos del asunto bajo examen la Corporación concluye que ha operado la cosa juzgada absoluta, razón por la cual, frente al artículo 10 de la ley 769 de 2002 se hará un pronunciamiento inhibitorio.”* (Subrayo).

⁴ *“Así las cosas, el legislador conforme a lo dispuesto por el Artículo 210 de la Constitución autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, lo que no resulta contrario a la Carta Política pues el inciso segundo del citado Artículo 210 de la misma permite a los particulares el cumplimiento de “funciones administrativas en las condiciones que señale la ley, (...)”*

“No encuentra así la Corte que resulte contrario a la Constitución que el legislador autorice a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, así como tampoco resulta contrario a la Carta Política que para ese propósito específico se asigne a la entidad mencionada el 10% proveniente de dichos recursos para “la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado”, sin que pueda ser inferior “a medio salario mínimo diario legal vigente”, pues, como salta a la vista, el cumplimiento de la función a que se ha hecho referencia necesita que al ente autorizado para ejercerla se le dote de recursos con esa finalidad.”

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-477 de 2003, Magistrada Ponente Doctora Clara Inés Vargas Hernández, declaró la exequibilidad de la norma anteriormente mencionada, en cuanto a la Federación Colombiana de Municipios, al respecto consideró:

“3.6. La creación de ese sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y el funcionamiento continuo y eficiente del mismo, trae como consecuencia necesaria una mayor posibilidad de recaudo de las sumas de dinero causadas por ese concepto a favor de las entidades territoriales municipales, es decir, que es ese un mecanismo ideado por el legislador para contribuir de esa manera a mejorar los ingresos municipales.” (Subrayo).

Para la Corte Constitucional el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) trae como consecuencia una mayor posibilidad de recaudo de las sumas causadas por ese concepto y es el mecanismo que el legislador ideó para mejorar los ingresos municipales.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 5 de agosto de 2004, Consejera Ponente Doctora Susana Montes, radicación 1589,⁵ señaló que, el 10%

⁵ “El porcentaje de participación que en cuantía de 10% de las multas y sanciones por infracciones de tránsito establece la ley 769 de 2002 a favor de la Federación se causa desde la vigencia de la Ley, fecha a partir de la cual se generó la obligación de la Federación de implementar el SIMIT

(...)

Dadas las características del sistema, su finalidad y lo previsto en el artículo 10 de la ley 769 de 2002, el porcentaje que se destinará a la implementación y mantenimiento del sistema debe calcularse sobre todos los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito en general, independientemente de si se

de las multas y sanciones por infracciones de tránsito a favor de la Federación Colombiana de Municipios, se debe calcular sobre todos los recursos recaudados por concepto de multas en general, sin consideración al carácter de las vías o a una jurisdicción específica, y sin que las entidades territoriales tengan derecho a reclamar excedente alguno, pues si de la rendición de cuentas se derivara alguno, pertenecerían al Tesoro Nacional por su calidad de ingreso corriente.

En el mismo concepto, se dijo que, “EL SIMIT es un sistema de registro que incluye cualquier tipo de sanción pecuniaria que se le imponga a un infractor; por lo tanto, en principio, no sería jurídicamente viable que el intérprete al aplicar la norma distinga entre las multas, pues todas se deben reportar, ya que independientemente de la causa o del tipo de norma que se infringió, el sistema es un mecanismo de apoyo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas a favor del Estado.”

imponen sobre las vías nacionales o las que se impongan en una jurisdicción específica por los organismos de tránsito respectivos.

Con fundamento en la distribución de los recursos que el legislador efectuó, la Sala considera que las entidades territoriales no tienen derecho a reclamar excedente alguno que se pueda derivar de la gestión encomendada por la ley a la Federación.

Si como producto de la rendición de cuentas que tenga que efectuar la Federación, se derivan excedentes, considera la Sala que estos pertenecen al Tesoro Nacional, ya que se trata de un ingreso corriente que no pierde su naturaleza por el hecho de estar destinado a una finalidad específica, por lo cual tampoco podrán ser distribuidos por la Federación de conformidad con sus estatutos.” (Subrayo)

4. Fundamentos jurídicos, porque el Distrito Capital de Bogotá se ha negado a girar a favor de la Federación Colombiana de Municipios la totalidad del porcentaje del 10%, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

El Distrito Capital de Bogotá desde la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002, se ha negado a efectuar las transferencias que en cuantía del 10% le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios por la administración del Simit, enmarcándose en los fundamentos que procederemos a mencionar a continuación:

Mediante Concepto 108 de 2008, la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., describió la posición Institucional del Distrito Capital, frente a los recursos para implementar y mantener actualizado el "SIMIT", en aplicación del Artículo 10 de la Ley 769 de 2002, señalando que “dicho artículo, plantea en su texto expresamente la finalidad o propósito que justifica la aplicación y existencia de la misma al señalar que la autorización para que la Federación Colombiana de Municipios implemente y administre el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), es contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios”, por lo cual para el Distrito Capital, es la intervención directa del Simit, el que genera a favor de la Federación Colombiana de Municipios el pago del 10% de la respectiva multa o sanción por la infracción de las normas de tránsito.

En tal interpretación no sólo hace prevalecer la evidente finalidad que la norma trae consigo desde su inicio, como lo es contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, sino que además respeta el principio administrativo según el cual sin la prestación del servicio no existe derecho a la remuneración, o, en otras palabras, que la causa que origina la remuneración del servicio, es su efectiva prestación.

Para el Distrito Capital, solamente se daría cabida a la respectiva remuneración cuando se presente la intervención directa de la Federación Colombiana de Municipios, y preste el servicio para el cual el legislador le asignó dicha función, es decir cuando efectivamente se efectuó el recaudo a través del SIMIT, y por ende se contribuya al mejoramiento de los ingresos del distrito, de lo contrario se consideraría como una lesión a la moralidad administrativa, y al patrimonio público.

Ahora bien, Como antecedente doctrinario, es importante destacar la postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al momento de fallar la primera instancia de la Acción de Cumplimiento instaurada por la Federación Colombiana de Municipios contra el Distrito Capital, sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado 2005 – 9301, en la cual se indicó que "Estima la Sala que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 determina a favor de la Federación Colombiana de Municipios un porcentaje del 10% de lo recaudado por multas y sanciones por infracciones de tránsito como contraprestación por la administración del SIMIT, pero no establece en forma clara y concreta que dicho porcentaje deba igualmente reconocerse en la forma señalada por el demandante, es decir

sobre los montos que las mismas autoridades distritales hayan recaudado, sin mediar la colaboración de la Federación Colombiana de Municipios".

En otro aparte, agrega la Corporación que "a juicio de la Sala, la Federación Colombiana de Municipios tiene derecho a percibir un 10% de los recaudos por concepto de multas y sanciones, como contraprestación por los servicios de administración del SIMIT y solamente en estos casos. De lo contrario, estarían percibiendo unos ingresos no tributarios sin soporte o justificación legal."

5. DESARROLLO PROCESO JUDICIAL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

El conflicto interpretativo que se viene presentando ha tenido un amplio desarrollo, por vía judicial, por lo que se considera de gran relevancia, hacer mención de forma general al proceso que se ha adelantado por las partes actoras, y el estado actual del mismo.

En la vigencia 2007, se interpuso Acción Popular No. 11001333103520070003300 en contra el Ministerio de Transporte, Bogotá D.C., y la Federación Colombiana de Municipios, por considerar que el Distrito Capital, vulneró el derecho colectivo a la moralidad administrativa al negarse girar a favor de la Federación Colombiana de Municipios la totalidad del porcentaje del 10% de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, para que sea utilizado en la implementación y mantenimiento del sistema público integrado de multas y sanciones de tránsito.

El Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2008, encontró vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y decidió proteger los derechos colectivos a la moralidad pública, la seguridad y el patrimonio público; y entre otras determinaciones, ordenar a la Alcaldía de Bogotá que, en el término improrrogable de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del fallo, diese estricto cumplimiento al mandato contenido en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, transfiriendo a favor de la Federación Colombiana de Municipios, la totalidad del 10% de los dineros recaudados desde el 7 de agosto de 2002 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

Apelado dicho fallo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de abril de 2009, decidió confirmar el fallo proferido por la primera instancia, por considerar que “La negativa anterior de entregar el 10% del recaudo de multas y sanciones de tránsito obedece a una interpretación errada del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, y porque no decirlo forzada, en cuanto condiciona arbitrariamente el pago del porcentaje a la intermediación del SIMIT en el recaudo de las multa y sanciones por infracciones de tránsito, apartándose, a sabiendas y obstinadamente, de un claro mandato legal”.

El referido fallo de segunda instancia, en relación con los derechos colectivos a la moralidad administrativa indicó “el no pago del porcentaje de qué trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, en que ha incurrido el distrito capital, hecho que reconoce y no corrige, contraría el interés general, fin esencial del Estado, para cuyo cumplimiento se

debe ejercer la función pública, con fundamento en sus principios orientadores, entre los cuales se encuentra, la moralidad administrativa, que además es un derecho colectivo, susceptible de ser protegido mediante la acción popular”.

En contra de la sentencia proferida por el Tribunal dentro de la acción popular, se presentaron las siguientes acciones de tutela:

1. El Distrito Capital, impetró acción de Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente No. 2009-0103200, ante el Consejo de Estado, invocando los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por tramitarse el proceso por la vía de la Acción Popular, cuando, según su parecer, se debió seguir una acción de cumplimiento.
2. La Sección Cuarta del Consejo de Estado ordenó suspender los efectos del fallo de 30 de abril de 2009, considerando que no podía hacerse pago alguno con cargo al erario, hasta tanto se resolviera la revisión prevista en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. La sección Quinta determinó revocar el fallo de tutela de la Sección Cuarta, y negó la solicitud de tutela. Enviado a la Corte Constitucional no fue seleccionada para revisión.
3. El Ministerio de transporte impetró acción de Tutela radicada bajo el número 2009-585 contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que dicha providencia, adolecía de una vía de hecho por defecto

sustantivo. Invocó vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que indicó, se debió haber ejercido una acción de cumplimiento y no una popular. De igual manera, argumentó que el fallador desconoció toda la evidencia existente en el expediente, la cual demostraba la ausencia de una violación de la moralidad administrativa. El Consejo de Estado a través de la Sección Primera denegó la Acción de Tutela, por considerar que la Tutela no procede contra decisiones judiciales, ni tampoco se presenta una denegación del derecho de acceso a la administración de justicia. Dicha decisión fue apelada y la Sección Segunda del C. E., quien confirmó la sentencia de la Sección primera. Se solicitó revisión ante la Corte Constitucional, quien a través de fallo de Tutela 230/11 determinó revocar las sentencias de Tutela proferidas por las Sección Primera y Segunda- Subsección B, del Consejo de Estado, y amparar de manera transitoria el derecho fundamental del Ministerio de Transporte.

Determinó igualmente suspender los efectos de la sentencia proferida el 30 de abril de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, hasta que el Consejo de Estado resolviera de fondo la cuestión.

De manera paralela, el Distrito Capital, el Ministerio de Transporte y la Procuraduría General de la Nación, solicitaron que se surtiera el mecanismo de revisión eventual previsto en el artículo 11 de la ley 1285 de 2009.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante decisión del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), determinó INFIRMAR el fallo proferido por el Tribunal Administrativo que había confirmado la decisión de primera instancia del Juzgado 35 Administrativo de acceder a las pretensiones de la acción popular, estableciendo que en su lugar dictará la sentencia de reemplazo, “la cual revocará la decisión del Juzgado, y denegará las pretensiones de la demanda, dejando a salvo el contenido del numeral primero, relativo a la decisión de declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación pasiva y agotamiento de la jurisdicción, el cual será confirmado”.

6. CONCLUSIONES.

Los destinatarios y obligados a efectuar las transferencias en favor de la Federación Colombiana de Municipios, son las entidades territoriales, en quienes la Nación cedió un 90% de los recursos que se perciban por concepto de la violación a las normas de tránsito, asignando el porcentaje restante a la implementación y actualización del Simit cuyo administrador es la Federación Colombiana de Municipios.

La Federación Colombiana de Municipios, se acoge a lo dispuesto por la Ley y su interés general (*Artículo 4 Código Civil: La Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar*), y porque a la sociedad le interesa la función que cumple el SIMIT, a través de la cual se fortalecen las finanzas de los

municipios, y se hacen efectivas las sanciones de tránsito, cumpliéndose con el objetivo y fin de la norma contenida en los artículos 10 y 11 de la referida ley 769 de 2002.

Conforme lo anterior, la interpretación y el actuar del Distrito Capital de Bogotá, va en contra de una norma expresa, como lo es el artículo 10 en concordancia con el 160 de la Ley 769 de 2002, que le ordena a los municipios efectuar unas transferencias en favor de un sistema que fue creado en interés de la sociedad, por tanto, con su actuar se está causando un daño a esa sociedad que se beneficia del sistema, por cuanto se le priva injustificadamente de contar con unos recursos que por Ley le corresponden para operar en beneficio del interés general.

Así las cosas, efectivamente el no pago del porcentaje de qué trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, en que ha incurrido el distrito capital, contraría el interés general, fin esencial del Estado, negándose a acatar dicho mandato legal, a sabiendas de la existencia de la Ley respaldada además en antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, y en pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, y la Contraloría General de la República, que ilustran sobre el carácter imperativo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 por parte de sus destinatarios, los cuales el Distrito Capital desatiende injustificadamente en sus actuaciones.

Referencias:

Ley N° 769. Diario Oficial de la Republica de Colombia Número 44.893 del 7 de agosto de 2002.

Corte Constitucional. (2003). M P Doctor Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-385 de 2003, Bogotá Colombia.

Corte Constitucional. (2003). M P Dr. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-714 de 2003, Bogotá Colombia.

Corte Constitucional. (2003). M P Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-477 de 2003. Bogotá Colombia.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 5 de agosto de 2004, Consejera Ponente Dra Susana Montes, radicación 1589. Bogotá Colombia.

Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá. Concepto 0108 de 2008, Radicación 2-2008-40154,.agosto 13 de 2008. . Bogotá Colombia